



Recurso nº 2157/2025

Resolución nº 447/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.B., en representación de UPGRADE SMART SOLUTIONS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro e instalación de lámina de protección solar en alineación (J-K/-19-25) en el Edificio Terminal del Aeropuerto de Gran Canaria*”, con expediente LPA-35/2025, convocado por la Dirección del Aeropuerto de Gran Canaria de AENA; del Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 18 de agosto de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación por parte de la Dirección del Aeropuerto de Gran Canaria de AENA del contrato de “*Suministro e instalación de lámina de protección solar en alineación (J-K/-19-25) en el Edificio Terminal del Aeropuerto de Gran Canaria*”, con un valor estimado de 42.800 euros.

Segundo. La licitación se encuentra sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.(en lo sucesivo LCSP), al Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 28 de agosto de 2025, los participantes en la licitación fueron los siguientes:



- UPGRADE SMART SOLUTIONS S.L.U., con NIF B72580061.
- SOLAR COMFORT IBERIA con NIF B44555738.

Cuarto. Con fecha 2 de octubre de 2025, se procede a la apertura del sobre correspondiente a la documentación de carácter administrativo, procediéndose seguidamente a la evaluación técnica de las ofertas presentadas por parte de los servicios técnicos de AENA.

Examinadas las ofertas, el licitador UPGRADE SMARTSOLUTIONS S.L.U., es excluido en fase técnica *“al no presentar documentación alguna para la oferta técnica, aspecto no subsanable”*.

Posteriormente, se adjudica el contrato a favor de SOLAR COMFORT IBERIA, S.L., con fecha 20 de noviembre de 2025.

Quinto. Frente al referido acuerdo de adjudicación presenta recurso la entidad UPGRADE SMART SOLUTIONS, S.L., en fecha de 19 de diciembre de 2025.

En el mismo se *“anuncia”* la interposición de recurso especial en materia de contratación, instando la suspensión del procedimiento y el acceso al expediente administrativo.

El recurso se fundamenta en el *“incumplimiento de un requisito previo y obligatorio del pliego (Visita Técnica Obligatoria) por parte del adjudicatario, así como en la indefensión generada por este órgano de contratación al denegar el acceso al acta de asistencia de dicha visita el pasado 16/12/2025, amparándose en una confidencialidad improcedente según el Art. 133 de la LCSP”*.

Sexto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP, en el que el órgano de contratación considera que procede la inadmisión del recurso por incompetencia del Tribunal en base a la pérdida de la condición de poder adjudicador de AENA.



Se argumenta la falta de competencia de este Tribunal con base en el propio pliego de cláusulas administrativas generales, el cual fija un régimen de recursos que el recurrente no ha seguido.

En particular transcribe el apartado 5 del pliego de cláusulas administrativas, que señala que el contrato de suministro será susceptible de recurso de alzada impropio ante la Entidad Pública Empresarial ENAIRE.

También destaca que AENA es una entidad del Sector Público que no tiene la consideración de poder adjudicador, según el artículo 3.3.b) de la LCSP, por lo que el recurso contra la exclusión del contrato debía conducirse por la vía del artículo 321.5 de la misma Ley.

En ese sentido, el órgano de contratación trae a colación específicamente la reciente Resolución de este Tribunal nº 1080/2024, de 12 de septiembre de 2024.

Invoca asimismo la falta de legitimación activa del recurrente para discutir el contenido material del acuerdo de adjudicación y, subsidiariamente, interesa la desestimación del recurso.

Séptimo. En fecha 6 de febrero de 2026 la Secretaria General del Tribunal –por delegación de este– dictó resolución acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Octavo. La Secretaría del Tribunal en fecha 10 de febrero de 2026 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo hecho uso de su derecho la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Para la resolución del presente recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos -esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto



814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. En primer lugar, debe analizarse la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 47 de la LCSP.

Este Tribunal es competente para conocer de las reclamaciones interpuestas frente a las actuaciones en materia de contratación desarrolladas por AENA, dada su condición de entidad contratante, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto en el Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020).

Por el contrario, este Tribunal no es competente para resolver el recurso especial interpuesto contra actuaciones seguidas por AENA en el marco de licitaciones sujetas a la LCSP.

La razón para ello se encuentra en que AENA no es poder adjudicador como hemos señalado, entre otras muchas, en nuestra Resolución 967/2024, tras analizar su operativa a la luz de la doctrina del TJUE sobre los requisitos exigidos para serlo.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante la adjudicación de un contrato de AENA sujeto a la LCSP.

En este sentido, y en lo relativo a la competencia de este Tribunal para conocer del recurso dispone el artículo 45.1 de la LCSP que: *“En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y estará compuesto por un Presidente y un mínimo de cinco vocales”*.



La licitación se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, atendido el valor estimado de los suministros objeto del mismo- claramente inferior al señalado por el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 3/2020, para su aplicación. Al tener que aplicar a la licitación la Ley de Contratos del Sector Público, tal y como ya hemos adelantado, hemos de tener en cuenta que AENA es una entidad del sector público que como analizamos en nuestra Resolución nº 969/2024, de 29 de julio, no tiene la consideración de poder adjudicador de conformidad con lo previsto en el artículo 3.3.b) de la LCSP, puesto que ha perdido uno de los tres requisitos exigidos para que una entidad que no sea Administración Pública tenga la condición de poder adjudicador, en concreto, la condición de funcionalidad.

A la vista de todo ello, considerando que AENA no es poder adjudicador, este Tribunal carece de competencia para resolver el recurso especial interpuesto, procediendo su inadmisión con base en el artículo 55 a) de la LCSP.

Luego la adjudicación objeto del presente recurso deberá impugnarse en vía administrativa mediante recurso ante ENAIRE, a quien procede remitir el recurso con notificación a los interesados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. G.B, en representación de UPGRADE SMART SOLUTIONS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro e instalación de lámina de protección solar en alineación (J-K/-19-25) en el Edificio Terminal del Aeropuerto de Gran Canaria”*, con expediente LPA-35/2025, convocado por la Dirección del Aeropuerto de Gran Canaria de AENA.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Remitir el recurso a ENAIRE con notificación a los interesados.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES